



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 178

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 197 del 01 de julio de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDESA ENCARGADA MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO 195 DEL 30 DE JUNIO DE 2020”*, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Recibido en la Secretaría del Tribunal² de la Oficina de reparto³, el Decreto No. 197 del 1 de julio de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDESA ENCARGADA MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO 195 DEL 30 DE JUNIO DE 2020”*, expedido por el Alcaldesa Encargada Municipal de Calarcá, le corresponde a esta

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² De acuerdo al paso a despacho realizado por la Secretaría de este Tribunal el 3 de julio de 2020, una vez realizado el reparto según Acta Individual de Reparto, archivos: 4.AL_DESPACHO.pdf y 3.ACTA_REPARTO.pdf de la misma fecha, visibles dentro del expediente digital 2020-00291.

³ En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Corporación, resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185⁴ del C.P.A.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

2. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República con firma de todos los Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo declarativo.

Posteriormente mediante el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, nuevamente y con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el

⁴ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

3. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁵ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁶ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁷, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

⁵ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

⁶ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁷ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁸, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto 197 del 1 de julio de 2020, fue proferido por la Alcaldesa Encargada del municipio de Calarcá, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.⁹, es de este Tribunal.

⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)

⁹ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo de los Decretos Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, ni de los decretos que los desarrollan expedidos con posterioridad a estos; sino que su fundamento normativo se encuentra en la función ordinaria establecida en el artículo 315 de la Constitución Política numeral 2; y el artículo 91 numeral 1 literal b) de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, en cabeza del alcalde municipal relacionado con el mantenimiento del orden público de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En el mismo sentido, atribuye en cabeza del alcalde municipal en relación con el mantenimiento del orden público, la adopción de medidas tales como la restricción de la circulación de personas y prohibición de expendido y consumo de bebidas embriagantes, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, las atribuidas respecto a la prevención del riesgo que prevé la Ley 1523 de 2012 y 1801 de 2016 ante situaciones de emergencia por la ocurrencia de epidemias; y en cuanto al sector de la salud, les corresponde a los municipios conforme los artículos 49 de la Constitución Política y la Ley 1751 de 2015 cumplir con las funciones establecidas en la materia.

Ahora, en el decreto objeto de revisión, lo establecido son instrucciones para prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19, ello siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020¹⁰, 636 del 6 de mayo de 2020¹¹, 639 del 6 de 22 de mayo de 2020¹², 749 del 28 de mayo de 2020¹³ modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, que imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y respecto del mantenimiento del orden público; así como la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por la cual declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus¹⁴, la Resolución 453 de 2020 del 18 de marzo de 2020 que adopta medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19, la Resolución 464 de 2020 que adopta medidas de aislamiento obligatorio preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años, y la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 que prorroga la emergencia

¹⁰ “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

¹¹ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud del estado de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

¹² “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud del estado de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

¹³ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud del estado de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

¹⁴ Modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

sanitaria por causa del COVID-19; proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De manera que, la Alcaldesa de Calarcá con la modificación del Decreto No. 195 del 30 de junio de 2020¹⁵ por medio del Decreto No. 197 del 1 de julio de 2020; adoptó medidas en materia de orden público en particular, en cuanto a las medidas sanitarias de prohibición de circulación de personas por la orden de aislamiento preventivo obligatorio, con algunas excepciones, y prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes, es decir, respaldada en Decretos distintos a los que declararon el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país, y lo único que desarrolla son las medidas de orden público y salubridad pública adoptadas por el Presidente de la República, por lo que desarrolla a nivel local unos decretos reglamentarios y no un decreto legislativo.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto No. 197 del 1 de julio de 2020, no fue expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de funciones propias de la cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto No. 197 del 1 de julio de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDESA ENCARGADA MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO 195 DEL 30 DE JUNIO DE 2020*”, expedido por la Alcaldesa Municipal de Calarcá Quindío; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Alcaldesa del Municipio de Calarcá, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

¹⁵ “*POR DEL CUAL LA ALCALDESA ENCARGADA MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, ADOPTA, ADOPTA LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P., a los demás interesados por Estado.

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado